

0967  
DECRETO NUMERO DE 1986

(Diciembre 30)

Por el cual se reforma el Estatuto Básico de la Industria Licorera del Cauca.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en uso de las facultades concedidas por el artículo 1º de la Ordenanza N° 018 de 1986 y el artículo 326 del Decreto 1222 de 1986

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO: El estatuto básico de la Industria Licorera del Cauca, quedará así:

CAPITULO I

DEL NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º: CLASE, ENTIDAD Y DOMICILIO. La Industria Licorera del Cauca, es una Empresa Industrial y Comercial del orden Departamental, creada por la Ordenanza N° 26 de 1972, con personalidad jurídica, autonomía y capital independiente, domiciliada en Popayán y vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, que se gobierna por las normas del presente Estatuto y por las consignadas por la Ley y las Ordenanzas Departamentales.

ARTICULO 2º: OBJETIVOS. La Industria Licorera del Cauca tiene como objetivos:

- a) La producción de alcohol, la producción de licores destilados y la de los demás deriva

0967

dos del alcohol.

- b) La venta de sus propios productos y de los que intercambie o distribuya de otras fábricas nacionales o extranjeras.
- c) Las actividades comerciales y/o industriales que la Junta Directiva de la Empresa considere conveniente desarrollar, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación Departamental.

La Empresa no podrá desarrollar actividades distintas de las aquí previstas ni ejecutar actos diferentes de los contemplados en el presente Estatuto encaminados a la realización de sus objetivos.

## CAPITULO II

### DE LA DIRECCION GENERAL Y LAS FUNCIONES

ARTICULO 3º: DIRECCION GENERAL. La Dirección de la Industria Licorera del Cauca estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

ARTICULO 4º: JUNTA DIRECTIVA. Es el máximo organismo directivo de la Industria Licorera del Cauca y estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien la presidirá.
- b. El Secretario de Hacienda
- c. El Jefe de Planeación Departamental

- d. Cuatro (4) representantes de la Asamblea Departamental que tendrán suplentes numéricos.
- e. Un representante de la Cámara de Comercio del Cauca, designado por el Gobernador de terna elaborada por esa entidad.

Los representantes de la Asamblea serán designados para un período de dos (2) años. El representante de la Cámara de Comercio será designado para un período de un (1) año.

El Contralor del Departamento y el Gerente de la Industria Licoreira, asistirán a la Junta Directiva, pero solo con derecho a voz.

ARTICULO 5º: ESTATUS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 6º: QUORUM. Para deliberar, la Junta Directiva requiere la presencia de más uno de sus miembros, y para decidir, los votos de la mitad más uno de los presentes en la sesión. En caso de empate decidirá el voto del Gobernador o su delegado.

ARTICULO 7º: REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, una vez en el mes, en el día y a la hora en ella determinadas, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente de la Junta, oficiosamente, o por solicitud del Gerente de la Institución.

ARTICULO 8º: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a. Formular la política general de la Empresa y los planes y programas que con criterio industrial y comercial se incorporen a los planes generales de desarrollo del Departamento.

- b. Adoptar los estatutos de la Empresa y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno-Departamental.
- c. Determinar la organización interna de la Empresa mediante la creación de las dependencias a que hubiere lugar y el señalamiento de sus funciones.
- d. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la Empresa y los balances mensuales y de ejercicio, presentados por el Gerente. Con cargo al presupuesto de la Industria deberán constituirse los reservas eventuales y los fondos de depreciación correspondientes.
- e. Estudiar los planes y programas elaborados por el Gerente y --aprobarlos o desaprobarlos.
- f. Autorizar la contratación de empréstitos, la pignoración de --bienes y el otorgamiento de garantías.
- g. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles y las --inversiones de la Empresa cuando su cuantía exceda de UN MILLON DE PESOS (\$1,000,000.00) m/l., con excepción de la compra de --materias primas para la cual no será necesario esta autoriza--ción.
- h. Autorizar la arrendación o el arrendamiento de aquellos bienes, muebles o inmuebles, que no sean necesarios para el servicio --de la Industria.
- i. Controlar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada. Examinar, directamente o mediante comisiones nombradas al efecto, los libros, cuentas, correspondencia, documentos y caja de la Empresa y comprobar las existencias, cuando lo estime conveniente.

124

- j. Aprobar los nombramientos y remociones de los empleados - públicos de dirección, manejo y confianza, hechos por el Gerente.
- k. Determinar, con aprobación del Gobierno Departamental, la planta de personal con sujeción a las normas que expida - la Asamblea sobre Nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos.
- l. Fijar los planes, sus períodos y presupuestos publicita--rios.
- ll. Autorizar al Gerente para vincular a la Empresa mediante contrato especial a las personas cuyas actividades se relacionen con la prestación de asesoría profesional, o vincular personal mediante contratos de servicios temporales. Sin embargo, cuando hubiere urgencia evidente el Gerente podrá celebrar estos contratos directamente pero deberá - someterlos a ratificación de la Junta en sesión posterior.
- m. Las demás relacionadas con la naturaleza y objetivos de la Entidad.

ARTICULO 9º: HONORARIOS. Los miembros de la Junta Directiva que no perciban sueldos del Tesoro Público tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las reuniones, en la cantidad que mediante decreto señale el Gobernador, el cual señalará siempre el máximo de lo que cada miembro puede percibir mensualmente.

ARTICULO 10º: GERENTE. El Gerente de la Industria Licorera - del Cauca es su representante legal y como tal

es el responsable de dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades administrativas de la Empresa.

/ Deberá poseer título superior universitario, de preferencia en Economía, Ingeniería Industrial o Administración y Finanzas y será de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

ARTICULO 11.- FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente, las siguientes:

- a. Planear, programar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la empresa, en tal forma que permita el desarrollo de la misma.
- b. Vigilar y controlar la realización de los objetivos, planes y programas propuestos y las actividades del personal.
- c. Nombrar y remover a los empleados públicos, dentro de los términos previstos en el literal j. del artículo 8º de este Estatuto.
- d. Vincular y terminar la relación laboral de los trabajadores oficiales, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
- e. Suscribir los actos y contratos necesarios para el desarrollo de los objetivos de la Empresa dentro de los términos previstos en el literal g. del artículo 8º de este Estatuto.
- f. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de la Entidad, someterlo a aprobación de la Junta y ejecutarlo, una vez aprobado.

Quince (15) días antes de ser sometido al estudio de la Junta Directiva, el presupuesto de ingresos y egresos de la Industria Licorera, será presentado a la Secretaría de Hacienda, para su conocimiento y los fines que prescriba el Código Fiscal del Departamento.

- g. Rendir informe dentro de los primeros cinco (5) días del mes de Julio y en las demás oportunidades que lo soliciten, al Gobernador y al Secretario de Hacienda sobre la situación general de la Industria y el estado de ejecución de sus programas.
- h. Igual informe rendirá a la Junta Directiva cada seis (6) meses o cuando ella lo requiera.
- i. Presentar a la Junta Directiva los balances mensuales y de ejercicio, las cuentas, el inventario y el proyecto de inversión de las reservas eventuales y los fondos de depreciación correspondiente.
- j. Cumplir todas aquellas funciones relativas a la organización y desarrollo de la Empresa, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

### CAPITULO III

#### INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 121. INTEGRACION ADMINISTRATIVA. La Industria Licorera del Cauca, para efectos de su administración, estará integrada por las siguientes unidades:

- a. Gerente, y
- b. Divisiones

El Gerente es el Jefe de la Administración de la Empresa; las Divisiones son dependencias administrativas que cumplen funciones en los términos señalados en la Estructura Administrativa, bajo la orientación, coordinación y control del Gerente, de conformidad con lo establecido por el presente estatuto.

ARTICULO 13.- Las Divisiones son dependencias administrativas encargadas de asesorar al Gerente en la adopción y ejecución de la política y planes de acción y en la dirección, coordinación, ejecución y control de dichos planes.

La dirección de cada División corresponde al Jefe de la División.

ARTICULO 14.- ESTRUCTURA DE LAS DIVISIONES. La denominación de las entidades ejecutoras de la administración de la Industria Licorera deberá ceñirse a la siguiente nomenclatura y orden jerárquico descendiente:

Departamentos

Secciones

Grupos y

Subgrupos.

Los Departamentos existirán en aquellas Divisiones donde el volumen de trabajo o la importancia de sus funciones lo exijan. Los Departamentos estarán integrados a su vez por secciones o grupos y subgrupos. Jerárquicamente los Departamentos estarán por encima de las Secciones.

ARTICULO 15.- PERSONAL. Las personas vinculadas a la Indus -



tria Licerata del Cauca son trabajadores oficiales. Por desempeñar actividades de dirección o confianza tendrán la calidad de empleados públicos: El Gerente, los Asistentes de Gerencia; los Jefes de División; los Jefes de Departamento; los Jefes de Sección; los Jefes de Grupos y Subgrupos y, el personal de planta de las anteriores unidades que cumpla funciones asistenciales y auxiliares y requiera la confianza personal de sus jefes por estar a su servicio directo.

PARAGRAFO 14: El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales será el ordenado por la Ley.

#### CAPITULO IV

##### INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 169: DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE. Además de los que señalen otras normas, son deberes de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes y los Estatutos de la entidad.
- b. Desempeñar sus funciones con eficiencia e imparcialidad, y
- c. Guardar en reserva los asuntos de carácter industrial o comercial que conozcan en razón de sus funciones y que por su naturaleza no deban divulgarse.

ARTICULO 179: DE QUIENES NO PUEDEN SER ELEGIDOS O DESIGNADOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O GERENTE. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagren las --

disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de --  
Junta Directiva ni Gerente, quienes:

- a. Se hallen en interdicción judicial
- b. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
- c. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella.
- d. Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos.
- e. Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubiere ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

ARTICULO 187. DE LAS PROHIBICIONES A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA. No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes sean funcionarios o empleados de la Contraloría Departamental. Sin embargo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia fiscal, podrán concurrir a sus sesiones con derecho a voz pero no a voto, cuando así lo dispongan los estatutos u otras especiales.

ARTICULO 199. DE LAS INHABILIDADES POR RAZON DEL PARENTESCO. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser entre sí ni tener con sus electores o con el Gerente entidad, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificarla última elección o designación que se hubiere hecho, si con

ella se violó la regla aquí establecida.

ARTICULO 202: DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA -  
JUNTA DIRECTIVA Y PARA EL GERENTE. Además de -  
las prohibiciones contenidas en otras normas, los miembros de  
la Junta Directiva y el Gerente no podrán:

- a. Aceptar, sin permiso del Gobierno Departamental cargos, -  
mercedes, invitaciones o cualquier otra clase de benefi -  
cios provenientes de entidades o Gobiernos extranjeros.
- b. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta perso -  
na, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribu--  
ción por actos inherentes a su cargo, y
- c. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por  
concepto de adquisición de bienes y servicios para el or -  
ganismo.

Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, - -  
quien viole las disposiciones establecidas en este artículo -  
deberá ser destituido.

ARTICULO 212: DE LA PROHIBICION DE PRESTAR SERVICIOS PROFE -  
SIONALES. Los miembros de la Junta Directiva, -  
durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguien -  
te a su retiro y el Gerente, dentro del período últimamente -  
señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales a la -  
entidad en la cual actúan o actuaron.

Estas mismas personas tampoco podrán ejercer la profesión de -  
abogado contra las respectivas entidades, dentro del período -  
señalado en el inciso anterior, a menos que se trate de la -

defensa de sus propios intereses o de los de su cónyuge o hijos menores.

ARTICULO 229: DE LA PROHIBICION DE DESIGNAR FAMILIARES. La Junta Directiva y el Gerente no podrán designar como empleados de la respectiva entidad a los cónyuges de éstos, de sus electores o de los miembros de aquellas ni a quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el Gerente, cónyuges, electores o miembros.

ARTICULO 230: DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE. Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

- a. Celebrar por sí por interpuesta persona contrato alguno, y
- b. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido y adelantado durante el desempeño de sus funciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

ARTICULO 249: DE LAS SANCIONES POR ADMITIR LA INTERVENCION DE PERSONAS AFECTADAS POR LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. Quienes como funcionarios o miembros de las Juntas de la Empresa admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones e incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 259: DE LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PENALES A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. Por cuanto ejercen funciones públicas y, se hallan encargadas de la prestación de un servicio público y del manejo de fondos o rentas oficiales, a los miembros de la Junta Directiva que no tienen por este hecho la calidad de funcionarios o empleados públicos, se aplicarán las disposiciones penales previstas para éstos.

ARTICULO 269: DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS. El Gerente que, en ejercicio de sus funciones, celebre contratos con personas que se hallen inhabilitadas para ello por la Constitución o la Ley, serán sancionados con la destitución.

La misma sanción se aplicará cuando el contrato se celebre con un pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o civil, o con un socio, en sociedad distinta de la anónima, de quien designó al Gerente.

ARTICULO 27º: DE LAS SANCIONES POR CONDUCTAS INDEBIDAS. Sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones vigentes, serán destituidos los miembros de la Junta Directiva y el Gerente que, con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícitamente reciban o hagan dar o prometer dinero u otra utilidad, para sí o para un tercero; deneguen a conocer documentos o noticias que deben mantener en secreto; o que valiéndose de su cargo, ejecuten funciones públicas distintas de las que legalmente les corresponden.

ARTICULO 28º: DE LA IMPOSICION DE SANCIONES. La sanción de destitución prevista en el artículo anterior, será aplicada por la autoridad que hizo la designación o el nombramiento, o por la Procuraduría General de la Nación, una vez establecidos los hechos que den lugar a la misma. Directamente o mediante un funcionario de su dependencia, la autoridad nominadora hará las averiguaciones pertinentes o adelantará la investigación a que hubiere lugar.

ARTICULO 29º: DE LAS SANCIONES A LOS EMPLEADOS QUE ASISTEN A JUNTA. Cuando conforme al presente Decreto fuere destituido un miembro de la Junta que fuere funcionario público y asistiere a la misma por mandato legal o por delegación, dicha sanción implica también la pérdida del empleo o cargo que desempeñaba.

ARTICULO 30º: DE LA APLICACION DE OTRAS NORMAS. Las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas en este estatuto se aplicarán sin perjuicio de las demás establecidas en otras disposiciones para los mismos hechos.

CAPITULO V  
DEL REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 31º: PRINCIPIOS GENERALES. En lo concerniente a organización, relaciones con la administración pública, tutela gubernamental, control fiscal, régimen de personal de dirección y de confianza y contratos con cláusulas de caducidad, la Industria Licorera del Cauca estará sometida a las normas pertinentes del Derecho Público. En todas las demás materias, la Empresa se regirá por las disposiciones propias del Derecho Privado.

ARTICULO 32º: ORIENTACION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS. La formulación de los planes de desarrollo e inversión que se adopten por la Junta Directiva y su ejecución por parte del personal de la Industria Licorera se ceñirán a los lineamientos generales de la política gubernamental.

ARTICULO 33º: REGIMEN DE LOS CONTRATOS. Los Contratos que celebre la Industria Licorera quedan sujetos en cuanto a su clasificación, definición, inhabilidades e incompatibilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, efectos, responsabilidad de los funcionarios y contratistas, a las disposiciones de la Ley 19 de 1982 y del Decreto 222 de 1983 y a las que le adicionen o reformen.

En lo atinente a los requisitos para su formación, adjudicación, cláusulas no obligatorias y celebración estarán sometidos a las normas fiscales de las Asambleas y a las que, dentro de la órbita de su competencia, expidan la Junta Directiva de la entidad.

Los contratos de obras públicas, consultoría y prestación de servicios que celebre la Empresa se rigen por las disposiciones anteriores. Los demás contratos se someten a los principios y reglas del derecho privado.

ARTICULO 349: REGIMEN DE LOS EMPRESTITOS. Los empréstitos - internos o externos que hayan de celebrarse se someterán a los requisitos señalados por las disposiciones le gales vigentes.

Los contratos de crédito interno no requerirán para su validez la autorización previa a la aprobación posterior de autoridades nacionales.

ARTICULO 359: DE LA REVISION DE LOS CONTRATOS POR EL CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO. La revisión de los con- tratos de la Empresa por los tribunales de lo Contencioso-ad- ministrativo se hará conforme a lo que dispone el artículo - 263 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 369: DE LA PUBLICACION DE LAS ACTAS. En el boletín- o gaceta oficial del Departamento se publicará la parte pertinente de las actas de la Junta Directiva cuando se adjudiquen contratos de la Empresa.

## CAPITULO VI

### DEL PATRIMONIO Y DEL CONTROL FISCAL

ARTICULO 379: PATRIMONIO. El patrimonio de la Industria Lico- rera del Cauca estará constituido por:

- a. Los bienes inmuebles, los bienes muebles, automotores, ma- quinaría, créditos, útiles y enseres, las materias primas



y productos en elaboración, que se hallaban destinados a la explotación del monopolio departamental de licores, - cuyo traspaso se hizo por parte del Departamento con el - lleno de las formalidades legales.

- b. Las transferencias que reciba de entidades de derecho público.
- c. Los bienes y derechos que ha adquirido y los que en el futuro adquiriera en ejercicio de sus actividades, a cualquier título.
- d. Los aportes que reciba del Departamento de conformidad -- con el artículo primero del Decreto Departamental Nº 779- de 24 de Octubre de 1986, consistente en los siguientes - porcentajes del Impuesto al Monopolio de licores:

Aguardiente (Garrafa, botella y medias):

Capital de trabajo ... 35%; Fondo de Reposición e In -  
versiones... 8%

Aguardiente, en empaque de lujo:

Capital de trabajo ... 52%; Fondo de Reposición e In -  
versiones... 8%

Crema: escarchados y Ginebra:

Capital de trabajo... 37%; Fondo de Reposición... 8%

Miniaturas (Aguardiente, crema, escarchados) 100%

- e. El setenta y cinco por ciento (75%) de las ventas de licores adquiridos en otros Departamentos o en el Exterior..

ARTICULO 389: RESTRICCIONES. Los bienes y productos de la -  
Industria Licorera del Cauca no podrán ser --

donados ni destinados a fines diferentes de los contemplados en el presente estatuto.

ARTICULO 399: DEL REGIMEN APLICABLE A LOS EMBARGOS. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciba la Empresa a título de transferencia de la Nación o del Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebre. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos.

ARTICULO 409: LIQUIDACION. En caso de liquidación de la Empresa, todos sus activos revertirán al patrimonio público departamental.

ARTICULO 419: CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental tendrá a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la Industria Licorera del Cauca y prescribirá su sistema contable, respetando su autonomía administrativa y teniendo en cuenta, además, la naturaleza peculiar de la Empresa y el género de sus actividades.


La vigilancia fiscal de la Contraloría sobre la celebración de los contratos se limita al ejercicio del control posterior, en los términos del artículo 313 del Decreto 1222 de Abril 18 de 1986.

ARTICULO 429: VIGENCIA. El presente Estatuto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones anteriores que regulen la misma materia.

Dado en Popayán a los 30 días del mes de Diciembre de mil no-  
vecientos ochenta y seis (1986) .

Publíquese y cúmplase.

*CJM*



CESAR VERGARA MENDOZA  
Gobernador del Depto.

AUTENTICACION DEL ORIGINAL

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA

La presente es fotocopia

*Original*

El presente es con el original en Cauca

dirección

066.

*Ref. 066*